República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91369873-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 35.766-A; AMPACET SOUTH AMERICA S.R.L

Tribunal Fiscal de la Nación

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"AMPACET SOUTH AMERICA S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 35.766-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 24/28 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 5254, dictada en la actuación 12041-126-2004, en cuanto condena a la firma importadora AMPACET SOUTH AMERICA SRL por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante el "CA") al pago de multa y de tributos -éstos últimos, conjuntamente con la aseguradora- con más los intereses del art. 794 del CA, respecto de la destinación 03001IT14005433A. Menciona que la DIT en cuestión es por un total de 100.000 kg de dióxido de Titanio, oficializada con fecha 27.08.2003, por un plazo de 360 días, operando su vencimiento el día 22.08.2004. Explica que los PE 03001EC03028028F y 03001EC03028034C fueron oficializados el 29.10.2003 (dentro del plazo para su reexportación -30.10.2003-). Las mercaderías amparadas en las destinaciones mencionadas fueron sustraídas en fecha 30.10.03. Cita doctrina y jurisprudencia. En subsidio, plantea excepción de prescripción de la acción del Fisco. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se deje sin efecto el cargo con expresa imposición de costas.

II. Que a fs. 42/46ref. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor, señala que la importadora no habría demostrado la reexportación de la mercadería. Sostiene que no hay controversia que el camión y su carga fueron objeto de un robo agravado por el uso de armas y que se comunicó a la Aduana conforme el código, sin embargo, no se desprende de la certificación policial agregada en las actuaciones administrativas que el vehículo viajara con custodia de ningún tipo. Fundamenta porque no ha lugar la excepción de prescripción planteada por la actora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas 12041-126-2004 la firma informa que la mercadería de los PE EC03028028F y EC03028034C fue robada, luego de haber procedido al consolidado de la carga, siendo comunicado a la

AFIP-DGA -adjuntando copias a fs. 2/28-. Se procedió a la anulación de los permisos, por lo que se solicita que se informe el importe correspondiente a efectos de proceder a la nacionalización de la mercadería robada y poder cancelar la DIT y proceder a retiro de las cauciones oportunamente presentadas. A fs. 30 y 35 obra el aforo de la mercadería. A fs. 31 el acta de denuncia 1009/04. A fs. 32 obra el sobre contenedor de la DIT 03001IT14005433A. A fs. 33 obra consulta de una declaración detallada. A fs. 36 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 37 obra consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 38 obra póliza 419463. A fs. 44 obra la liquidación de tributos y multa. A fs. 45 obra la corrida de vista, la que es notificada el 27.03.2014 -conforme constancia de fs. 49-. A fs. 50/51 la aseguradora contesta la vista conferida. A fs. 55/59 la firma formula descargo y ofrece prueba. A fs. 62 obra nota 1561/14 (SE PRTE) mediante la cual se informa que en relación a la destinación 03001IT14005433A no ha sido acreditada la reexportación de 2000 kg del item 1 de la misma, siendo el resto cancelado en tiempo y forma. No obran constancias de nacionalización de la mercadería amparada por las destinaciones EC03028028F Y EC03028034C denunciada como robada. A fs. 65/67 obra resolución DE PRLA n° 5254 apelada en autos. A fs. 75 obra el F4 apelado en la presente causa.

IV. Que a fs. 47ref. se tiene por contestado el recurso, por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa de puro derecho. A fs. 52ref. se agrega paquete con documental acompañada y se adjunta a las actuaciones administrativas.

V. En primer lugar, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora.

Cabe señalar que dicho planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa “LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”, sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 804, inciso a) del CA, el plazo de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que ha acaecido el hecho gravado, esto es, el vencimiento del plazo de permanencia, siendo este el hecho imponible. Según resulta de autos, el vencimiento se produjo el 23.08.04, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.05.

Si bien la prescripción de dicha acción se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones “el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión” (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

El auto de apertura del sumario dictado el 12.08.09, produjo la interrupción de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas (cuyo vencimiento operaba el 13.08.14, es decir, con posterioridad al dictado de la resolución condenatoria) y, con relación a los tributos, implicó la suspensión de la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos, la cual se computa a partir del día siguiente del dictado del auto de apertura del sumario hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa.

Atento a que la resolución condenatoria no se encuentra firme por la apelación interpuesta ante este Tribunal, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos, con costas.

VI. Que corresponde resolver en autos si la resolución DE PRLA 5254, mediante la cual se le imputa a la actora la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA en relación a 2000 kg de la mercadería documentada

con el DIT 03001IT14005433A cuyo vencimiento operó el 23.08.04 se ajusta a derecho.

VII. Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para sus beneficiarios, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

VIII. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, con su aplicación, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el anexo III a la resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería a exportar e indica expresamente su posición arancelaria.

Que de ello se desprende que la relación insumo/producto establecida en el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de

embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

IX. Que lo cierto es que el servicio aduanero informó que no se acreditó la reexportación de 2.000 kg (fs. 62), por lo que este tribunal debe ejercer la jurisdicción en los límites que las propias partes (Administración o contribuyente) marcan a su pretensión.

Asimismo, las pérdidas no computan, en tanto carecen de valor comercial y no tienen tratamiento arancelario.

CTC 162499/02					
PE	F. OFIC.	UNIDADES TIPIFICADAS	KL TEMPORAL	PERDIDA	OBSERVACIONES
08001EC08026749N	16/10/2008	1211,25	24,23	2%	
08001EC08026879R	17/10/2008	3151,5	63,03	2%	
08001EC08027094H	21/10/2008	6275	125,5	2%	
08001EC08026978R	20/10/2008	1717	34,34	2%	
08001EC08027092F	21/10/2008	7910,25	158,21	2%	
08001EC08027263F	22/10/2008	4950	99	2%	
08001EC08027425F	23/10/2008	2920,23	58,41	2%	
08001EC08028028F	29/10/2008	0	0	2%	DENUNCIADA COMO ROBADA Y NO NACIONALIZADAS (800KG)
08001EC08028054C	29/10/2008	0	0	2%	DENUNCIADA COMO ROBADA Y NO NACIONALIZADAS (2590)
08001EC08027560F	24/10/2008	3546	70,92	2%	
08001EC08027592K	24/10/2008	1042,18	20,84	2%	
08001EC08027674L	27/10/2008	5862,45	117,25	2%	
08001EC08027682K	27/10/2008	5940	118,8	2%	
08001EC08027666Y	27/10/2008	7675,53	153,51	2%	
08001EC08027666M	27/10/2008	9666,25	193,33	2%	
08001EC08028657N	05/11/2008	7328,75	146,58	2%	
08001EC08028573K	04/11/2008	330	6,6	2%	
08001EC08028757M	04/11/2008	1234,2	24,68	2%	
08001EC08028992P	07/11/2008	1760	35,2	2%	
08001EC08029112A	10/11/2008	5862,45	117,25	2%	
08001EC08029115D	10/11/2008	6270	125,4	2%	
08001EC08029118G	10/11/2008	4167,18	83,35	2%	
08001EC08029964P	18/11/2008	5789,78	115,8	2%	
TOTAL		94610	1892,22		

X. Que, con relación a la liquidación tributaria, cabe señalar que, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A", corresponde excluir el derecho adicional de aquella.

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

XI. Que, por lo expuesto, corresponde modificar la liquidación de multa y tributos de fs. 44 de las actuaciones administrativas advirtiendo que en la misma se tomó como en infracción los 100.000kg en infracción. Dentro del límite jurisdiccional de este Tribunal y toda vez que la propia aduana informa a fs. 62 que son 2000kg en infracción, se reliquida conforme resulta a continuación:

BASE TRIBUTO

DIT 03001IT14005433A	
V.A. U$S 3.904,63	
Base Imponible IVA U$S 3904,63	
IVA (21%)	819,97
Total	819,97

BASE MULTA

DIT 03001IT14005433A	
V.A. U$3.904,63	
Base Imponible IVA U$3904,63	
IVA (21%)	819,97
Total	819,97
30% BI	1065,96 tc 3,009= 3207,47

Dos veces el valor de los tributos conforme resolución apelada = $6.414,94

Que, en consecuencia, la firma AMPACET SOUTH AMERICA SRL adeuda a la DGA la suma de dólares ochocientos diecinueve con noventa y siete centavos (U$S 819,97.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 14.04.14 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda y la suma de $6.414,94.- (seis mil cuatrocientos catorce con noventa y cuatro centavos) en concepto de multa.

XII. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 5254, dictada en la actuación 12041-126-2004, en cuanto exige multa y tributos a la firma AMPACET SOUTH AMERICA SRL, en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 03001IT14005433A, con costas.

3°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que la firma AMPACET SOUTH AMERICA SRL adeuda a la DGA la suma de dólares ochocientos diecinueve con noventa y siete centavos (U$S 819,97.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 14.04.14 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda y la suma de $6.414,94.- (seis mil cuatrocientos catorce con noventa y cuatro centavos) en concepto de multa.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 5254, dictada en la actuación 12041-126-2004, en cuanto exige multa y tributos a la firma AMPACET SOUTH AMERICA SRL, en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 03001IT14005433A, con costas.

3°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que la firma AMPACET SOUTH AMERICA SRL adeuda a la DGA la suma de dólares ochocientos diecinueve con noventa y siete centavos (U$S 819,97.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 14.04.14 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda y la suma de $6.414,94.- (seis mil cuatrocientos catorce con noventa y cuatro centavos) en concepto de multa.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.18 16:44:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.18 17:02:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.18 17:03:04 -03:00